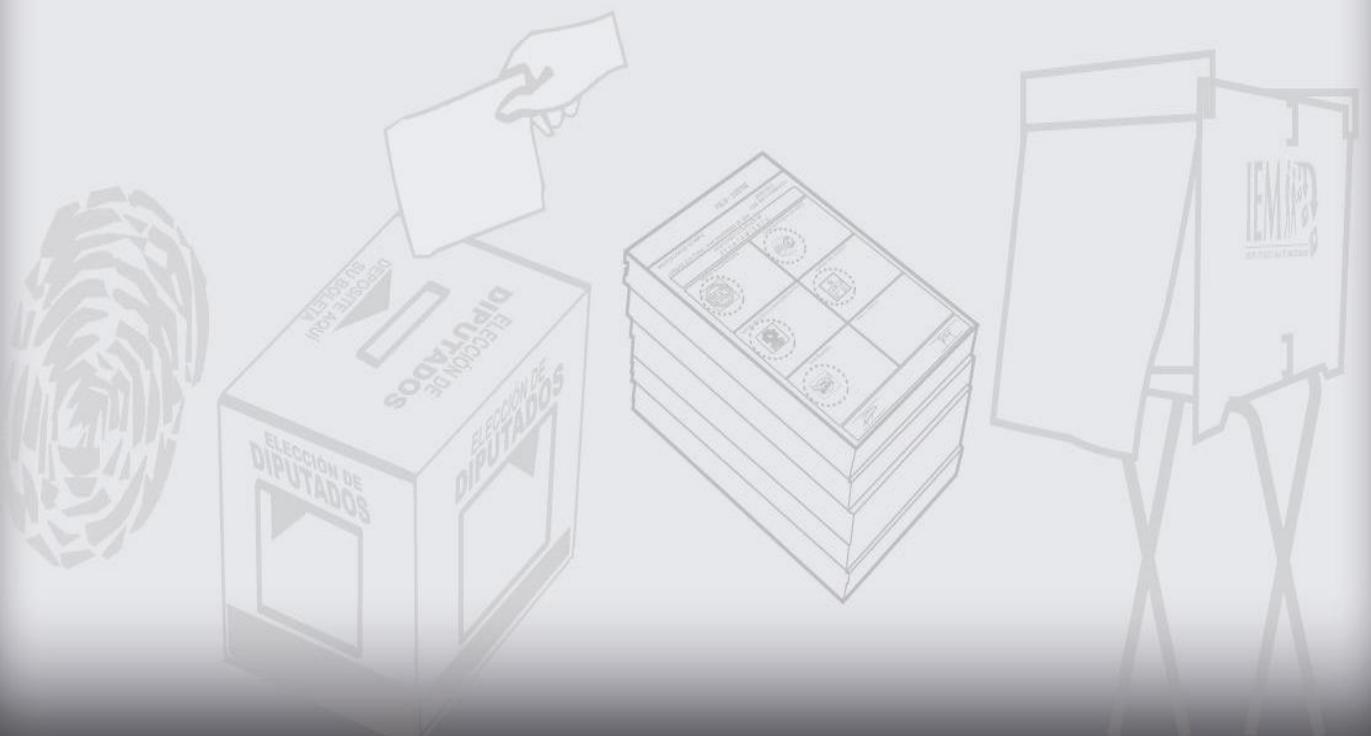


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 43/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 43/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 43/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos la Gubernatura del Estado, Salvador López Orduña, Sergio Solís Suárez, candidato a la diputación local por el distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, y José Luis Ávila Franco candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Hidalgo, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. Marco Antonio López Urquiza, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces, candidato la Gubernatura del Estado, Salvador López Orduña, Sergio Solís Suárez, candidato a la diputación local por el distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, y José Luis Ávila Franco candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Hidalgo, Michoacán, por que desde su concepto, se cometieron durante el proceso electoral ordinario pasado, violaciones a la normatividad electoral, mismas que hace consistir en lo siguiente :

HECHOS:

PRIMERO.- Que el Partido Acción Nacional ha colocado o fijado propaganda en lugares no permitidos, así mismo en espectaculares sin contar con el permiso de respectivo y en el equipamiento urbano, de las tenencias de nuestro municipio, por lo cual presentó (sic) las siguientes documentales fotográficas de lona de Sergio, calle Morelos esquina con Adrián Peña, espectaculares en propiedad de particulares sin el permiso correspondiente de “Chavo López y Sergio Solís” avenida Morelos calle esquina con Xicotencatl, espectacular de José Luis Ávila avenida Morelos

esquina con Mariano Jiménez, espectacular Chavo López avenida Morelos, lona casa de campaña de Sergio Solís y gallardete de Chavo López en avenida Morelos.

SEGUNDO.- De igual manera el candidato a presidente municipal de acción nacional José Luis Ávila, en reiteradas ocasiones ha violentado el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral de Michoacán, al calumniar, infamar, injuriar, y difamar a instituciones públicas en su política político-electoral, de lo cual solicitamos se pida a la radio local, radio sol, las grabaciones de las entrevistas de José Luis Ávila.

TERCERO.- Que con fecha 28 de agosto acordó el instituto electoral de Michoacán, enviar a las autoridades estatales y municipales, el recordatorio que del 29 de agosto hasta el 12 de noviembre del año en curso, deberá suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno, extendiéndose esta obligaciones a las delegaciones del ejecutivo federal en nuestra entidad, mismas que han hecho caso omiso ya que la radio local, radio sol, ha difundido propaganda o difusión del Presidente de la República, así como la Secretaria de Desarrollo Social lo sigue haciendo a través de volantes, por lo que solicitamos se de vista al Consejo General del Instituto Estatal IEM para las investigaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este órgano electoral:

- 1. Dar curso legal a la presente queja o denuncia ante la instancia correspondiente para la sustentación y resolución procedente,*
- 2. Solicitar al partido acción nacional los permisos correspondientes de los espectaculares y de las propiedades particulares donde han colocado o fijado su propaganda político-electoral.*
- 3. Solicitar por medio de este órgano electoral a la radio local radio sol, grabaciones correspondientes a la Presidencia de la Republica, así como las grabaciones de la publicidad anticipada del Partido Acción Nacional.*
- 4. Solicitar a la Secretaria del Consejo General del IEM copias de los convenios de publicidad con la radio local del partido acción nacional.*
- 5. Solicitar a la delegación de la Secretaria de Desarrollo Social en Michoacán copia de la promoción han realizado y están realizando para los adultos mayores beneficiarios del programa oportunidades y 70 y más adultos mayores.*
- 6. Solicitar a la radio local grabaciones del candidato a la presidencia municipal José Luis Ávila, así como del representante de este partido ante este órgano electoral.*

Acompañan al cuerpo del presente escrito 5 cinco fotografías y un volante de la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, como pruebas documentales de mi dicho.

Lo anterior con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 34 fracción VI, 35 fracción XVIII, 37, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-I, 37-J, 37-K, 49, 50, 105, 106 del libro octavo, título tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, artículo 1, 3, 7, 8, 10, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

El quejoso aportó los medios de convicción que se describirán en el apartado relativo a los considerandos.

SEGUNDO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del presente año, por el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracciones I, II y 281 del Código Electoral del Estado, comparezco a fin de contestar el emplazamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y que se radica procedimiento administrativo identificado con el número **P.A. 43/07**.*

En la queja que el Partido Revolucionario Institucional se duele es de lo siguiente:

1. Que el partido acción nacional ha colocado propaganda en lugares no permitidos en el municipio de Ciudad Hidalgo de los candidatos "Chavo López y Sergio Solís", así mismo en espectaculares sin contar con el permiso respectivo y en equipamiento urbano.
2. Que el candidato a presidente municipal de acción nacional José Luis Ávila ha violentado el artículo 35 fracc. XVII del Código Electoral al calumniar, infamar, injuriar y difamar a instituciones públicas, en su política, político-electoral.
3. Que en fecha 28 de agosto acordó el instituto electoral de Michoacán enviar a las autoridades estatales y municipales, el recordatorio que del 29 de agosto hasta el 12 de noviembre del año 2007 deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, extendiéndose estas obligaciones a las delegaciones del ejecutivo federal como de la Secretaría de Desarrollo Social en la entidad del cual han hecho caso omiso.

Al escrito de queja el partido quejoso aporta como pruebas para sustentar su dicho algunas documentales consistentes en 5 fotografías y un volante de la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, mismas que desde este momento hago saber a ésta autoridad electoral que no tienen valor probatorio pleno ni son los medios de convicción idóneos para afirmar el dicho por el actor.

Contestación de la Queja

Al primero de los hechos resulta ser falso de toda falsedad y a lo cuál niego en todas y cada una de sus partes los hechos de los que se pretenden imputar a mi representado, pues son hechos que no se acreditan con las pruebas presentadas por el quejoso, además de que no existe congruencia con lo expresado; aunado a lo anterior el quejoso afirma en su dicho que tal publicidad se encuentra colocada en lugares no permitidos los cual resulta falso ya que dicha publicidad fue debidamente colocada en espectaculares, por la empresa de publicidad ajena al partido que represento.

Al segundo de los hechos lo niego totalmente pues no existe tal hecho ya que mi representado se manejó durante toda la campaña con apego a lo establecido por la norma electoral y en ningún momento de la campaña el candidato violentó de manera particular lo establecido por el artículo 35 en su fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán como lo hace suponer de manera dolosa el quejoso.

El tercero de los hechos ni lo niego ni lo afirmo sino todo lo contrario por no ser un hecho propio y del cual resulta fuera de lugar ya que tal afirmación no se encuentra debidamente sustentada y solo son interpretaciones autónomas al no acreditarse

el responsable del reparto de los supuestos volantes ni del periodo o duración de tal suposición.

Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos, por lo que niego total y llanamente las acusaciones temerarias y genéricas.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca en narrar una serie de hechos de carácter subjetivos que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar lo elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recurso jurídico a su alcance.

Consideraciones de Derecho

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desecheda la presente queja, a saber:

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desecheda de plano por notoria improcedencia cuando:

a) ...

...

e) Resulta frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes superficiales, pueriles, ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código. “

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que las distintas campañas de los candidatos del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento, Diputado, y Gobernador afirma violentan la norma electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva al decir que la supuesta propaganda en los respectivos espectaculares destinados para publicidad diversa, y que supuestamente se encuentra en lugares no permitidos; así como el reparto de volates de un supuesto programa de la Secretaria de

Desarrollo Social se le relacione con mi representado una supuesta campaña publicitaria de un ente público tenga relación con las actividades hechas por mi representado.

P R U E B A S.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- A la presentación del escrito de contestación, recayó proveído de fecha 17 diecisiete de febrero del año que corre, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se tiene al representante suplente de dicho Instituto Político dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Con fecha 10 diez de abril del año en curso se dictó auto mediante el cual se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral en los lugares descritos por la inconforme, misma que se desarrolló con fecha 13 trece del mismo mes y año, en los sitios y comunidades señalados por el representante del partido actor.

SEXTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 15 quince de abril del año 2008, dos mil ocho, emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX y 281 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO. LITIS.- En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional así como a la valoración de las pruebas aportadas para que, posteriormente se analicen las excepciones y defensas de la responsable y las pruebas aportadas para que se lleve a cabo la declaración de procedencia o improcedencia, según sea el caso del asunto que nos ocupa.

Resulta que el partido inconforme medularmente se duele de los siguientes actos cometidos supuestamente por el Partido señalado como responsable que a su criterio constituyen violaciones a la normatividad electoral:

1. La supuesta fijación de propaganda electoral y espectaculares por parte del Partido Acción Nacional en propiedad de particulares sin contar con el permiso respectivo, así como en equipamiento urbano en las tenencias del municipio de Hidalgo, Michoacán;
2. La supuesta conducta desplegada por parte del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, ya que según establece el representante del Partido Actor, violenta lo establecido en el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, al calumniar, infamar, injuriar y difamar a las instituciones públicas; y,
3. La supuesta omisión a la solicitud emitida con fecha 28 de agosto del año 2007 dos mil siete por parte de la Presidencia de la República, así como de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre la suspensión de difusión de obra pública y acciones de gobierno, ello según manifiesta el quejoso, al haberse distribuido en la radio local y con la distribución de volantes.

Para demostrar su dicho el partido actor, presentó como pruebas, 5 cinco fotografías, mediante las cuales, pretende acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley, tales como equipamiento urbano, así como en propiedad de particulares sin el permiso de éstos; mismas que se reproducen a continuación:

Fotografía número 1



Por lo que respecta a la primera de las placas fotográficas, en la misma se puede apreciar primeramente sobre el techo de un inmueble una lona colocada del Partido Acción Nacional, en las que se advierte las palabras, "...elección", "José Luis Ávila" y "Presidente"; así como, colocada en una superficie de metal sobre la azotea del mismo inmueble, otra lona del Partido Acción Nacional con el siguiente mensaje: "José Luis Ávila", "Presidente", "la mejor elección", indicando la inconforme que la misma se encuentra en la calle Morelos esquina con Adrián Peña, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Fotografía número 2



En la segunda de las placas fotográficas se observa una lona que contiene propaganda del Partido Acción Nacional colocada sobre la base de una estructura metálica y está, colocada en la azotea de un inmueble, en la cual se puede apreciar, la fotografía del entonces candidato al Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña y las frases siguientes: “Chavo López Orduña”, “GOBERNADOR”, “PARA QUE VIVAMOS MEJOR”, indicando la inconforme que la mismas se encuentran en la Avenida Morelos esquina con la Calle Xicotécatl, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Fotografía número 3



La tercera de las fotografías muestra sobre una protección de fierro, una lona colocada del Partido Acción Nacional con el siguiente mensaje: El logotipo del Partido Acción Nacional, “Casa de Campaña”, “Sergio Solís”, “DIPUTADO LOCAL XII DISTRITO”, “Experiencia a tu favor”; de igual forma, en el extremo izquierdo de la fotografía que se hace mención, se observa un gallardete, mismo que, en lo que se aprecia, se alcanzan a observar la palabra “Chavo” y “Gobernador”; dicha propaganda no se advierte sobre qué se encuentre colocada, indicando la inconforme que la misma se encuentra en la Avenida Morelos esquina con la Calle Mariano Jiménez de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Fotografía número 4



La cuarta de las fotografías nos muestra colocada sobre una malla ciclónica, la lona del C. Sergio Solís, en la que además de la que presumiblemente parece ser su fotografía, aparece su nombre y las siguientes palabras: “Experiencia a tu favor” y “Vota”, entre otras que se encuentran ilegibles, indicando la inconforme que la misma se encuentra en la Avenida Morelos, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Fotografía número 5

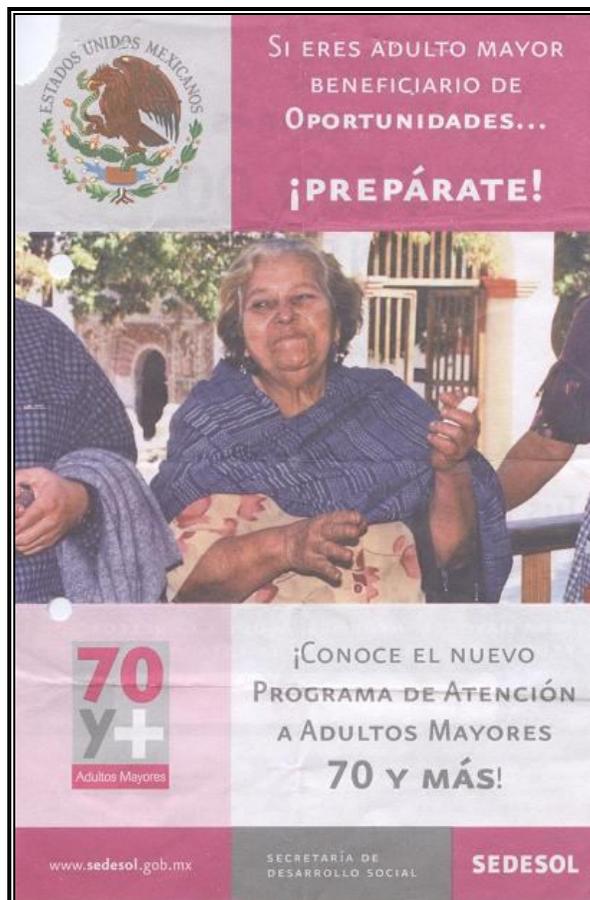


Por lo que respecta a la quinta de las fotografías, en ella se pueden apreciar dos lonas, las cuales se encuentran sujetas a estructuras de metal y éstas, colocadas en la parte posterior de inmuebles, de las cuales se advierten las siguientes características; por lo que respecta a la primera de ellas, se puede advertir las siguientes leyendas: la fotografía de quien presumiblemente corresponde al C. Sergio Solís y posteriormente su nombre; en la parte inferior del nombre se puede leer la leyenda “Mi compromiso es contigo!” así como en la parte

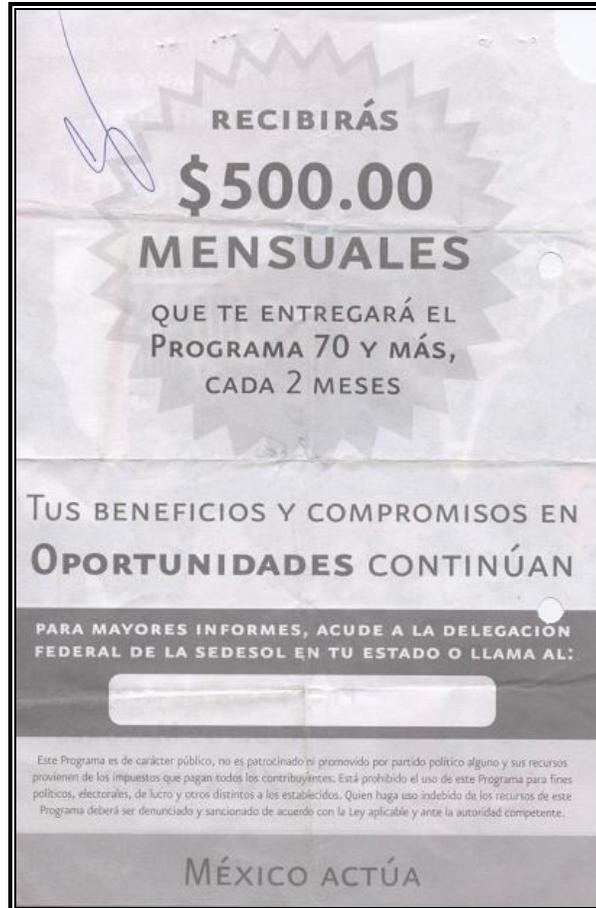
inferior de la lona en comentario texto ilegible. Por lo que se refiere a la siguiente lona, la misma como ya se estableció anteriormente se encuentra colocada en una estructura de metal, sobre un inmueble y en dicha propaganda lo único que se alcanza a apreciar una fotografía con la cara del entonces candidato al Gobierno del Estado, Salvador López Orduña, indicando la inconforme que las mismas se encuentran en la Avenida Morelos, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Así mismo, acompañó a su escrito un volante cuyo contenido se reproduce en seguida:

PARTE FRONTAL:



PARTE POSTERIOR:



Por su parte, el representante del Partido denunciado medularmente en su escrito de contestación expuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Que los hechos que se pretenden imputar al Partido señalado como responsable no se acreditan con las pruebas presentadas por la inconforme dado que no existe congruencia con lo expresado; y ,
2. Que la queja planteada en contra de su representada es notoriamente frívola e improcedente, ya que los medios de prueba aportados no aportan siquiera indicios de la infracción imputada al Partido Acción Nacional

Destacándose también que la presunta responsable ofreció como medios de convicción, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

Una vez asentado lo anterior, a criterio de este órgano administrativo, los argumentos vertidos por la inconforme son infundados y por lo tanto la queja planteada es improcedente por los motivos que en seguida se manifestarán.

Del contenido de las imágenes presentadas como prueba, así como de la verificación realizada por el Secretario General con fecha 13 trece de abril, que obra en autos, se pudo observar que en ninguna de los sitios denunciados por el representante del partido actor, se advierte que la propaganda electoral haya sido colocadas en equipamiento urbano como en su escrito de denuncia el actor, toda vez que en su mayoría, se encuentran colocada sobre estructuras metálicas, y dichas estructuras aparecen fijadas sobre inmuebles, los cuales pertenecen a comercios o domicilios de particulares; contrario a lo establecido por el denunciante cuando en su escrito estableció que la propaganda electoral había sido colocada en equipamiento urbano, y espectaculares en propiedad de particulares sin el permiso correspondiente, los que como se mencionó anteriormente, no se acreditó que correspondieran a inmuebles de naturaleza pública, como, plazas públicas, jardines, etc., o estructuras que presten algún servicio a la comunidad, por lo cual, tales manifestaciones deben declararse como infundadas, al no acreditarse las manifestaciones realizadas en el escrito de denuncia.

Ahora bien, por lo que toca a la argumento mediante el cual el actor establece que el Partido Acción Nacional no contaba con los permisos correspondientes de las propietarios de lo inmuebles para colocar dicha propaganda, tal afirmación deviene igualmente infundada, toda vez que éste si bien realiza dichas afirmaciones como agravios en su escrito, tales afirmaciones no fueron respaldadas con pruebas que acreditaran su dicho, ello al omitir el mandato establecido en el numeral de la Ley Adjetiva Electoral, aplicada en el presente procedimiento de manera supletoria, al establecer dicho artículo la carga probatoria al que afirma los hechos motivos de la acción y en el presente caso, el representante del partido actor incumple con dicha obligación, ya que sólo se limita a señalar violaciones a la norma electoral sin establecer con dichos argumentos, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los medios probatorios mediante los cuales acredita tales afirmaciones.

Lo anterior considerando también que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, también lo es que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Electoral del Estado y al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el denunciante está obligado a presentar elementos mínimos indispensables respecto de las afirmaciones vertidas, para en su caso, la Autoridad poder iniciar la investigación correspondiente, y al no hacerlo, la autoridad se encuentra impedida, como en este caso lo está, para verificar las afirmaciones denunciadas tendientes a que la propaganda electoral colocada en propiedad de particulares se encontraba en dichos espacios de violando la ley, al no contar con los permisos respectivos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y valido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Que hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciado o aún con el acompañamiento de elementos pero sin identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, sin elemento alguno que le indique el camino para hacerlo; situación que contravendría lo establecido en el numeral 20 anteriormente citado; razón por la cual lo procedente es declarar dichos argumentos, tanto los correspondientes a que la propaganda electoral se encontró colocada en equipamiento urbano, como que la misma se encontró colocada en propiedad de particulares sin el permiso de éstos, como infundados para los fines pretendidos por el actor en base a los criterios anteriormente señalados.

Por otro lado, respecto al argumento vertido por el representante del Partido Actor respecto a la supuesta conducta desplegada por parte del candidato a

Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, con la que, dice, se violentó lo establecido en el artículo 35, fracción XVII del Código Electoral del Estado, al calumniar, infamar, injuriar y difamar a las instituciones públicas, con su política político-electoral, requiriendo a este Órgano Electoral se solicite a la radio local, radio sol, las grabaciones de las entrevistas del entonces candidato José Luis Ávila; dicho argumento es infundado, toda vez que como se ha establecido líneas atrás que, si bien cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar al Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, también lo es que para tal efecto deben para ello, aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos se adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente; situación que en el caso que nos ocupa no realizó el denunciante, ya que si bien establece que la supuesta violación ocurrió en la radio local, denominada “radio sol”, no establece si las mismas fueron en un programa especial estos es, noticiero, entrevista o comercial, no establece la fecha ni hora de su transmisión, así como tampoco señala cuales fueron las declaraciones emitidas y que desde su concepto violentan dicho artículo 35 en su fracción XVII, para con ello, esta Autoridad Electoral poder realizar las indagatorias correspondientes.

Cabe hacer mención además, que atendiendo a lo establecido en el artículo 9, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada ésta, como se estableció anteriormente, de forma supletoria, ...el denunciante se encuentra obligado a mencionar las pruebas que deban requerirse y justificar que oportunamente las solicitó...; hecho que dentro de la denuncia del presente procedimiento, el actor fue omiso y por lo tanto esta autoridad se encuentra imposibilitada de requerir, aunado a los señalamientos que dichos argumentos carecen para la ubicación de la misma, respecto de su solicitud al ente correspondiente.

Finalmente respecto de la supuesta omisión realizada por parte de la Presidencia de la República, así como de la Secretaria de Desarrollo Social, a la solicitud emitida con fecha 28 de agosto del año 2007 dos mil siete por parte de esta Autoridad, sobre la suspensión de difusión de obra pública y acciones de

Gobierno, al haberse distribuido volantes, y difundido propaganda en la radio local del municipio de Hidalgo, Michoacán, esta Autoridad considera que tal afirmación debe considerarse como infundada, al tenor de lo siguiente:

Lo infundado de los argumentos esgrimidos por el actor estriba en que, si bien la prueba técnica que aporta el partido político atendiendo a lo establecido en los numerales 282 del Código Electoral del Estado, 15 fracción III, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se les otorga el valor de simple indicios, la misma no demuestra las afirmaciones vertidas en su escrito de queja, toda vez que, de la prueba en análisis, así como del escrito que motivo del presente procedimiento, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con el volante que se aporta, esto es, no existen elementos para desprender de forma efectiva, la fecha y lugar donde se llevó a cabo la distribución de dicho medio de divulgación, tampoco se acredita quién los distribuyó y si dicha distribución se realizó dentro del lapso en que la norma electoral señala tal prohibición; situaciones las anteriores que el partido actor debió haber acreditado atendiendo a lo establecido en los numerales 18, parte *in fine* y 20 de la Ley Adjetiva de la materia.

Bajo los anteriores argumentos se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por las razones y fundamentos establecidos en líneas que anteceden y por consiguiente improcedente la queja planteada en contra del Partido Acción Nacional.

Por último, tocante al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido señalado como responsable, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 9 fracción VI, 10, 11, 15, 17, 18, 20, 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios argüidos por el C. Marco Antonio López Urquiza, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el entonces Comité Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, de acuerdo con lo establecido dentro del considerando tercero de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**